



Riohacha D.T.C., 5 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLOR ESTHER CASTELLANOS CASTILLO
DEMANDADO:	EDIMA LUZ OVIEDO DEL TORO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por FLOR ESTHER CASTELLANOS CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.217.419, actuando por medio de apoderada Dra. LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES en contra de EDIMA LUZ OVIERDO DEL TORO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.044.630.368, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Empero, respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, esta agencia judicial se abstendrá de decretarlo, hasta tanto la parte actora indique la dirección y/o lugar de residencia donde se debe llevar a cabo la diligencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FLOR ESTHER CASTELLANOS CASTILLO en contra de EDIMA LUZ OVIEDO DEL TORO, por la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título ejecutivo – contrato de compraventa de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la demandada.
- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), por concepto del 10% correspondiente a la multa establecida en la cláusula sexta del contrato de compraventa.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.500.000,00)

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, cdt's, que posea la demandada EDIMA LUZ OVIERDO DEL TORO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.044.630.368, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA CONFIAMOS, entidades bancarias con sucursales en esta ciudad.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

SÉPTIMO: DECRETESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ESTETICA EO EDIMA OVIEDO, de propiedad de la demandada EDIMA LUZ OVIERDO DEL TORO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.044.630.368 y ubicado en la calle 14 No. 11A – 62 Barrio El Libertador de la ciudad de Riohacha. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

OCTAVO: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en la residencia de la demanda, por lo expuesto en el aparte motiva de este auto.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$27.750.000,00).

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 55.233.337 y T.P. 174.817 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9f4a3fa8d28a2ad828d839ebdd24a500718f13a1d8e5ab8d535b2d3300d9e**

Documento generado en 05/07/2022 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>